

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1/2020

ACTOR: SERGIO ESTEBAN GUZMÁN

MÚZQUIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE

ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE

VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a trece de enero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el juicio ciudadano 59/2019 y su acumulado, en la parte que desechó la demanda presentada por el actor en calidad de aspirante a integrar el 14 Comité Distrital Electoral con sede en Saltillo, al estimarse conforme a derecho considerar la notificación por estrados para el análisis de la oportunidad del medio de impugnación promovido, dado que participó en el proceso de selección y designación de los integrantes del citado Comité.

ÍNDICE

GLOSARIO		2
1. ANTECE	DENTES DEL CASO	2
2. COMPET	ENCIA	3
3. PROCED	ENCIA	3
4. ESTUDIO	DE FONDO	3
4.1. Ma	teria de la controversia3	
4.1.1.	Sentencia del Tribunal local	
4.1.2.	Planteamiento ante esta Sala4	
4.1.3.	Cuestiones a resolver5	
4.2. Dec	cisión5	
4.3. Jus	stificación de la decisión6	
4.3.1.	Marco normativo6	
	La notificación del acuerdo de designación de consejeros distritales a en los estrados del <i>Instituto</i> tiene plena eficacia jurídica respecto del actor, participado en el proceso de designación a ese cargo8	
5 RESOLUT	TIVO	10

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza

Convocatoria: Convocatoria para la selección y

designación de las y los integrantes de los Comités Distritales Electorales que se instalarán en el marco del proceso electoral

ordinario 2019-2020

Instituto: Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios

Local:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de

Zaragoza

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Coahuila

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento de designación de integrantes de Comités Distritales

1.1.1. *Convocatoria*. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo IEC/CG/069/2019 por el que aprobó la Convocatoria para la selección y designación de integrantes de dieciséis Comités Distritales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Coahuila.

1.1.2. Designación. El diecinueve de noviembre siguiente, el referido Consejo emitió el acuerdo IEC/CG/098/2019, mediante el cual aprobó el listado de las personas designadas para integrar los Comités Distritales Electorales.

1.2. Instancia local

- **1.2.1. Demanda.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, Sergio Esteban Guzmán Múzquiz, aspirante a integrar el 14 Consejo Distrital con sede en Saltillo, Coahuila, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* a fin de impugnar el acuerdo IEC/CG/098/2019.
- **1.2.2. Sentencia impugnada.** El dieciséis de diciembre posterior, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano 59/2019 y su



acumulado, en la que, entre otras cuestiones, desechó la demanda presentada por el actor por ser extemporánea¹.

1.3. Juicio federal

1.3.1. Demanda. En desacuerdo con la resolución local, el primero de enero de dos mil veinte, Sergio Esteban Guzmán Múzquiz promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte una decisión dictada por el *Tribunal local* relacionada con su derecho a integrar el 14 Comité Distrital Electoral, con sede en Saltillo, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo decidido por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de enero de este año².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia del Tribunal local

Visible a fojas 058 y 059 del expediente principal.

El juicio tiene origen en la impugnación presentada por Sergio Esteban Guzmán Múzquiz ante el *Tribunal local* para controvertir la designación de integrantes del 14 Comité Distrital Electoral con cabecera en Saltillo, Coahuila, realizada por el Consejo General del *Instituto* mediante el acuerdo IEC/CG/098/2019.

¹ En la sentencia también se determinó revocar el acuerdo IEC/CG/098/2019, en lo relativo a la integración del 07 Comité Distrital Electoral.

SM-JDC-1/2020

En la instancia local, el actor indicó que el acuerdo en cita vulnera los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad, porque en el proceso de selección de dichos integrantes no se informó, explicó o justificó el método empleado para valorar las habilidades personales, capacidades y experiencia de los aspirantes.

También expresó que el Consejo General del *Instituto* omitió designar consejeros suplentes, como lo prevé el artículo 374 del *Código Electoral;* y adicionó que juzga indebido que el Secretario Ejecutivo de ese órgano administrativo se reuniera con las personas seleccionadas como consejeros titulares previo a que el acuerdo IEC/CG/098/2019 se notificara personalmente a los participantes y se publicara en el *Periódico Oficial*.

En la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* no ingresa al estudio de fondo de los agravios, al advertir que la demanda es extemporánea y, al efecto, sostuvo que aun cuando el actor afirmó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintisiete de noviembre último, a través de la publicación realizada en la página de internet del *Instituto*, éste se notificó en estrados el veinte de ese mes, de conformidad con la base novena de la *Convocatoria*, la cual prevé que a la lista y al Acuerdo de integración de los 16 comités distritales electorales se les dará máxima publicidad en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila y en su página de internet oficial.

Por lo que, si el promovente aspiraba a ser consejero electoral y participó en el proceso de designación, tenía conocimiento de los medios de notificación establecidos en la *Convocatoria;* de ahí que considerara que es a partir de la notificación por estrados que se computa el plazo para la presentación del juicio ciudadano local.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala el actor expone como **agravio** que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al valorar las pruebas que ofreció en la instancia inicial para acreditar que el diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve acudió al *Instituto* a solicitar información relacionada con el acuerdo de designación IEC/CG/098/2019, en concreto, los expedientes de las personas seleccionadas, la forma o método de evaluación y el criterio observado para ello.

Señala es incorrecto que en la sentencia impugnada se otorgara valor probatorio pleno a la cédula de notificación por estrados, pues de ella no se desprenden indicios para acreditar que el acuerdo impugnado se



publicó en estrados que estuviesen al acceso del público, sin limitación alguna, los días que acudió a presentar dicha solicitud.

Adicionalmente, el inconforme indica que el *Tribunal local* interpretó de manera incorrecta la base novena de la *Convocatoria*; en su percepción, para que se observara el principio de máxima publicidad, era necesario que el acuerdo de designación de consejeros electorales se publicara tanto en el *Periódico Oficial* como en la página de internet del *Instituto* y en sus estrados, no solo en éstos últimos.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En el caso, esta Sala habrá de definir si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, para lo cual es necesario determinar si la notificación del acuerdo de designación de consejeros distritales realizada a través de los estrados físicos del *Instituto* resultaba o no vinculante para Sergio Esteban Guzmán Múzquiz y, en consecuencia, si es conforme a derecho que el plazo de oportunidad del medio de impugnación local se compute a partir de ella o, bien, era necesario que el acuerdo también se publicara en el *Periódico Oficial*.

4.2. Decisión

Debe confirmarse el desechamiento y declararse infundados los agravios, dado que la notificación del acuerdo de designación de consejeros distritales realizada en estrados del *Instituto* tiene plena eficacia jurídica y surte efectos respecto del actor, al haber participado en el proceso de designación en el 14 Comité Distrital, sin que la publicación en el *Periódico Oficial* sea, como afirma, el momento a partir del cual deba entenderse que se tiene conocimiento de la determinación, pues la difusión de esa actuación de la autoridad sólo produce efectos respecto de la ciudadanía en general.

Adicionalmente, tampoco asiste razón al inconforme en la falta de exhaustividad que acusa, pues los planteamientos relacionados con el valor otorgado a la constancia de esa notificación son genéricos y no presenta pruebas para desvirtuar su legalidad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 42, fracción I, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local* prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

De conformidad con el artículo 23 de ese ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien promueve el medio de defensa, haya tenido noticia completa del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En cuanto a las notificaciones relativas al proceso de designación de integrantes de Comités Distritales Electorales en el Estado de Coahuila, se tiene lo siguiente:

La Convocatoria establece en su Base NOVENA que, aprobado el acuerdo de integración de dichos órganos, la Secretaría Ejecutiva notificará por la vía más expedita que considere el *Instituto*, su designación a las y los aspirantes; también señala que a la lista y al acuerdo de integración de los dieciséis Comités Distritales, se les dará la máxima publicidad en el *Periódico Oficial*, en los estrados del *Instituto* y en su página de internet oficial.

Por su parte, el Acuerdo IEC/CG/098/2019, por el que se emite el listado de las personas designadas para integrar los Comités, prevé en el numeral QUINTO que éste se publique en el *Periódico Oficial* y se difunda a través del portal de internet del *Instituto*.

Asimismo, <u>en esa disposición se ordena la notificación del acuerdo a través de estrados</u>, en términos de los artículos 33 y 34 de la *Ley de Medios Local*.

En lo que interesa, el artículo 34 prevé que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal Electoral, deban hacerse públicos a



través del *Periódico Oficial* o los diarios o periódicos de circulación nacional o local o en lugares públicos o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto** o del Tribunal Electoral.

La aplicación de la *Ley de Medios Local* para las actuaciones que realiza la autoridad administrativa encuentra sustento en el artículo 25, segundo párrafo de ese ordenamiento, en relación con el diverso artículo 89, del Reglamento Interior del *Instituto*.

Ahora, al respecto, es de destacar la diferencia entre notificación y publicación, atendiendo a los efectos jurídicos que producen³, pues aun cuando ambas son comunicaciones de actos procesales, se diferencian porque la primera atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios.

También debe precisarse que el *Periódico Oficial* es un instrumento informativo a través del cual se concluye y difunde el proceso legislativo en la entidad, su función es dar a conocer públicamente las normas administrativas, las diversas resoluciones y actos previstos por la ley, con el objeto de dotarlos de vigencia, validez y efectos jurídicos.

La publicación de <u>dichos actos de interés general</u> en ese medio de comunicación oficial produce efectos de notificación legal.

Respecto del interés general, la Sala Superior ha sostenido que se produce cuando <u>el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas</u> que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y

³ De conformidad con la tesis LIII/2001 de Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 100 y 101.

general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

Es decir, se actualiza el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas; lo que no acontece en casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas⁴.

4.3.2. La notificación del acuerdo de designación de consejeros distritales realizada en los estrados del *Instituto* tiene plena eficacia jurídica respecto del actor, al haber participado en el proceso de designación a ese cargo

No le asiste razón al actor cuando afirma que el juicio ciudadano local se promovió de manera oportuna, sobre la base de que el cómputo del plazo de presentación de la demanda debe realizarse a partir de la publicación del acuerdo de designación de consejeros distritales en el *Periódico Oficial*.

Está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que Sergio Esteban Guzmán Múzquiz se inscribió al proceso de selección de integrantes del 14 Comité Distrital Electoral, con sede en Saltillo, Coahuila.

En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto* aprobó el listado de las personas designadas para integrar los dieciséis Comités Distritales Electorales que se instalarán para el proceso electoral local dos mil veinte. El actor no obtuvo la designación y fue incluido en la lista general de reserva para cubrir las vacantes de los consejeros seleccionados⁵.

El inconforme afirma que se presentó a esa sesión, y que el veinte de noviembre siguiente, solicitó a la Consejera Presidenta del *Instituto* los expedientes de cada una de las personas seleccionadas, así como la forma o método de evaluación y el criterio empleado para ello; sostiene que cuando acudió a dicho órgano administrativo a presentar la solicitud, no se encontraba publicado el acuerdo de designación en los estrados⁶.

⁴ Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-57/2016.

⁵ Véase el Anexo del acuerdo IEC/CG/098/2019.

⁶ Solicitud que obra a foja 0014 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

La demanda local fue presentada el veintiocho siguiente, y mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal local* la desechó por considerarla presentada fuera del plazo legal.

Esta Sala considera correcta la decisión del Tribunal local.

Si bien el actor afirma tuvo conocimiento del referido acuerdo de designación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la publicación realizada en la página de internet del *Instituto*, se encuentra acreditado en el expediente que se publicó en los estrados de la autoridad administrativa el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, momento a partir del cual procedía realizar el análisis de oportunidad del medio de impugnación.

Como lo señaló la autoridad responsable, en el expediente obra la lista de acuerdos de la sesión ordinaria del Consejo General del *Instituto* celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual el Secretario Ejecutivo hace constar que el veinte de ese mes se fija la lista de acuerdos por un periodo de tres días para efectos de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, haciéndose del conocimiento público los acuerdos aprobados así como las consideraciones en las que esta autoridad administrativa electoral se apoyó para arribar a dichas resoluciones⁷.

Ante esta Sala, el actor expresa que incorrectamente el *Tribunal local* otorgó valor probatorio pleno a la notificación por estrados, dejando de advertir lo manifestado en cuanto a que, en la fecha en que presentó la solicitud de expedientes, esa constancia no había sido publicada.

No asiste razón al actor en su argumento de defensa, pues al tratarse la constancia de publicación de estrados de una documental pública, tiene valor probatorio pleno y presunción de legalidad y validez, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de los hechos a que se refieran⁸.

Presunción de validez que el actor tiene la carga procesal de derrotar⁹, lo cual no acontece, pues no aporta medios de prueba para ello, y sólo

)

⁷ Lista de acuerdos que obra a fojas 231 a 247 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ En términos del artículo 64, fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

⁹ Sirve de criterio orientador la tesis I.20.A.E.12 A (10a.), de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS

SM-JDC-1/2020

afirma que los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve acudió a las instalaciones del *Instituto* y no se encontraba publicado el acuerdo de designación en los estrados cuando presentó su solicitud.

Frente a su dicho, prevalece la actuación de la autoridad que da noticia de haber cumplido con la publicación de resultados en los estrados respectivos los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, el inconforme no brinda razones o presenta pruebas para acreditar que no tuvo acceso a los estrados o que tenía alguna limitación para conocer lo publicado en ellos, como refiere en su demanda.

Por otra parte, es de destacar que si bien en la *Convocatoria* y en ese acuerdo de selección de integrantes de Comités Distritales se instruye que este último se publique en el *Periódico Oficial* como lo señala el actor, cierto es que en ambas determinaciones se prevé su notificación vía los estrados del *Instituto*.

En este orden, acorde a la normativa aplicable, la notificación por estrados se efectuó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para los aspirantes a consejeros distritales, en tanto que, la publicación en el *Periódico Oficial* dirigida a la ciudadanía en general, esto es, a toda persona o al público en general, ocurrió el seis de diciembre siguiente, lo que en modo alguno hace surgir para el participante, una segunda oportunidad de conocimiento formal de la decisión, para efectos del cómputo de la presentación del juicio que instó y fue desechado.

De ahí que, atendiendo al carácter o calidad de parte en el proceso de designación, fue a partir de esa primera notificación por estrados, cuando estuvo en aptitud de controvertir los resultados, como correctamente lo concluyó el *Tribunal local*.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano 59/2019 y su acumulado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA MAGISTRADO MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCI SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ